

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de abril de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 071-2008-CU.- Callao, 24 de abril de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 020-2008-A.VELARDE (Expediente N° 125038) recibido el 12 de marzo de 2008, por cuyo intermedio el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 110-2008-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1075-2006-R del 23 de octubre de 2006 se confirmó la Resolución N° 154-2005-CU del 25 de julio de 2005 de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN con Resolución N° 053-2006-CODACUN del 22 de setiembre de 2006, ratificándose la Resolución N° 010-2004-TH/UNAC del 11 de octubre de 2004 a través de la que se sancionó al profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días, sanción que se ejecutó del 01 al 30 de noviembre de 2006;

Que, mediante el numeral 1° de la Resolución N° 196-2007-R del 05 de marzo de 2007, se autorizó a los Decanos para que en coordinación y con conocimiento de la Oficina de Personal, otorguen a los docentes nombrados y contratados de su Facultad que cumplieron el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo, computadas para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda, hacer uso de vacaciones correspondientes al año 2006 a partir del 01 de enero al 01 de marzo de 2007; asimismo, en su numeral 5° se precisa que los docentes nombrados, señalados en dicho numeral, entre los que se encuentra el recurrente, no tienen derecho a vacaciones por no tener un año de labores continuas en el año 2006;

Que, por Resolución N° 1277-2007-R del 12 de noviembre de 2007, se declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Resolución N° 196-2007-R, presentada por el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, al considerar que el recurrente ya no contaba con el periodo dispuesto en el Art. 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual dispone que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, el cual se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda, apreciándose de los actuados que el recurrente no cumplió con laborar un (01) año completo de servicios, de conformidad con la norma invocada, al haber sido sancionado durante el año 2006 y que no existen elementos de juicio suficientes para variar dicha decisión, por lo que lo dispuesto por la administración no obedece a un error administrativo que pueda ser sujeto de cambio por cuanto, se estaría alterando el contenido de la decisión jurídica; constando además el Informe N° 1202-2007-OP del 21 de setiembre de 2007, por el que el Jefe de la Oficina de Personal señala que no procede la modificación de la Resolución N° 196-2007-R, con respecto al periodo vacacional del recurrente por cuanto este las tomó en enero y febrero de 2007, y dictó clases en el Ciclo de Verano 2007;

Que, con Resolución N° 110-08-R del 06 de febrero de 2008, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, contra la Resolución N° 1277-2007-R, al considerar que el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Recurso de Reconsideración

se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, apreciándose que el recurso planteado por el recurrente no se sustenta en nueva prueba sino que reproduce los mismos argumentos señalados en sus recursos anteriores, los que dieron origen a la Resolución N° 1277-2007-R que impugna; asimismo, que en los Recursos de Reconsideración, para la exigencia de nueva prueba, no resulta idónea una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, como en el caso de autos; además que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto al ciclo laboral efectivo de doce (12) meses, es necesario precisar que el Art. 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, el cual se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remunerada y el mes de vacaciones cuando corresponda; apreciándose de los actuados que el administrado no ha cumplido con laborar un (01) año completo de servicios, siendo que el ciclo laboral es de doce (12) meses continuos, ratificando que procede la acumulación de dos (02) períodos vacacionales, derecho que, efectivamente, es irrenunciable, pero que no cambia el sentido de la decisión establecida en la Resolución N° 1277-2007-R;

Que, el recurrente, mediante su escrito del visto, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 110-2008-R, solicitando su revocatoria o nulidad, argumentando que la Resolución Rectoral N° 082-99-R del 22 de febrero de 1999 en su numeral 5° le autoriza a hacer uso de sus "vacaciones correspondientes al año 1997 de conformidad con el Art. 2° de la Resolución N° 016-98-R y los informes N° 047,053 y 056-99-OP" (Sic), descanso que hizo efectivo en el período comprendido del 01 de enero al 01 de marzo de 1999, por lo que señala que "De esta manera y en consecuencia con lo declarado por la entidad, corresponde hacer el cómputo de mis períodos vacacionales de allí en adelante."(Sic);

Que, asimismo, manifiesta que mediante la Resolución N° 196-2007-R del 05 de marzo de 2007 se le causa perjuicio al alterarse sin explicación alguna el cómputo de su período vacacional, con lo cual, afirma, se le recorta el goce de vacaciones que legalmente le corresponde hacer uso, por lo que procedió a efectuar su pedido de rectificación correspondiente, el mismo que, según manifiesta, fue rechazado "sin tener en consideración los efectos jurídicos que emanan de la Resolución Rectoral N° 082-99-R de fecha 22 de febrero de 1999, persistiendo de esta manera en el perjuicio ocasionado con el ilegal recorte de mis vacaciones que se me genera a través de la Resolución Rectoral N° 196-2007-R."(Sic); refiriendo finalmente que el cómputo de sus períodos vacacionales debe efectuarse de acuerdo a la normatividad legal vigente, debiendo hacerse a partir de su reincorporación laboral ocurrida con fecha 01 de abril de 1998, siendo los nuevos períodos vacacionales generados por su trabajo efectivo, con todos los demás aspectos inherentes a la relación laboral;

Que, mediante Oficio N° 022-2008-A.VELARDE (Expediente N° 125249) recibido el 25 de marzo de 2008, el recurrente manifiesta, con relación a sus períodos vacacionales, que existe el recurso de apelación presentado con Oficio N° 020-2008-A.VELARDE, pendiente de solución, y que es conveniente que se tenga presente que durante el año 2008 ha existido continuidad remunerativa, por lo que a los docentes les corresponde dos meses de vacaciones;

Que, analizados los actuados, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que no se da en el presente caso, pues el impugnante no ha sustentado su petición en cuestiones de puro derecho ni en la diferente interpretación de las pruebas producidas, sino que reitera los mismos fundamentos formulados en anteriores recursos, sin revertir lo resuelto por la apelada, resultando improcedente su recurso impugnativo;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 125038 y 125249, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 268-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 23 de abril de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos N°s 125038 y 125249, por guardar conexión entre sí, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. Mg. **ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución N° 110-2008-R de fecha 06 de febrero de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA, OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; RE; e interesado.